

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADO:	OSCAR DAZA MAESTRE
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DECISION:	REVOCA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de BACON UCONAL, contra el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES.

BANCO UCONAL a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$57.203.984), más los intereses remuneratorios, así mismo solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes dados en prenda.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que los señores OSCAR DAZA MAESTRE, CARMEN CUELLO BACCA y ROSA MORON ARIAS, suscribieron el pagaré No. 0400005250 por valor de \$57.203.984, a favor del BANCO UCONAL, pagaderos en 48 meses en número igual de cuotas, que incluían capital, intereses remuneratorios y seguro sobre préstamo, por valor de \$3.205.455.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

De igual forma, menciona que los demandados para respaldar la obligación constituyeron un contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor, sobre un vehículo campero No de identificación 3CJNIIT 24582, marca Nissan Patrol Samurái, modelo 1982 de placas No. IY 72-45.

Repartido el conocimiento de la presente actuación, el juzgado procede mediante auto del 25 de septiembre de 1996, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL “BANCO UCONAL”, por las sumas solicitadas en el libelo de la demanda.

Posteriormente el juzgado procede mediante auto del 31 de marzo de 1998 a ordenar el emplazamiento de los demandados, y ante su no comparecencia, en providencia del 21 de mayo de la misma anualidad, les designa curador *ad litem*, quien una vez notificado, descorre el traslado de la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que a continuación el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, así como el “*remate de los bienes trabados, previo secuestro y avalúo de los mismos, y los que posteriormente se embarguen*”, la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del C.P.C, condenó en costas a los pasivos y ordeno consultar la sentencia con el superior, instancia en la cual se dictó sentencia el 14 de enero de 1999, *confirmando* en todas sus partes la sentencia consultada.

Posterior a ello, el juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de julio de 2017, declaró el desistimiento tácito, providencia contra la cual la parte ejecutante, presentó recurso de reposición el cual fue desatado favorablemente revocando la decisión, siendo dicho pronunciamiento objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada ROSA MORON ARIAS, el cual fue denegado, siendo objeto de recurso de queja, el que fue resuelto por este Tribunal mediante providencia del 3 de julio de 2018, declarando bien denegado el recurso de apelación.

Una vez regresada la actuación al juzgado de primera instancia, el 17 de agosto de 2018 procede a dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el cual fue notificado por anotación en estado N. 129 del 21 de agosto de 2018.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

AUTO APELADO.

El Juzgado mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, en razón a que la última actuación lo fue mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, por lo que al encontrarse inactivo desde dicha data sin actuación posterior, y habiendo transcurriendo desde esa fecha hasta ese momento, más de dos (2) años, el juez decidió aplicar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso y ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que *«[...] No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo con desidia; sino que no se ha podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito. Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico.[...]»*, en razón a lo cual considera que la parte ha hecho lo posible para el recaudo de los dineros adeudados, pero ello ha sucedido, no estando nadie obligado a lo imposible, y menos aún castigarlos con un desistimiento tácito, cuando la ejecutante ha estado presta a cumplir con sus deberes.

Además, manifiesta que no era procedente declarar el desistimiento tácito, puesto que la última actuación la realizó de oficio el juzgado al proferir el último auto del 17 de agosto de 2018, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado tres (3) días después, en razón a lo cual considera que el término para declarar el desistimiento tácito se extendería hasta el mes de enero de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó debido a la pandemia del COVID 19, entre el 16 de marzo al 24 de agosto de 2020, época ésta última en la que inicialmente se cumplirían los 2 años desde la última actuación; sin embargo aduce que a dicho término se han de descontar 5 meses y 5 días correspondientes a la suspensión en mención, debiendo reanudarse la

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

contabilización del término a partir del día 3 de agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, por lo que concluye que para el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos años de que trata el numeral 2° literal b) del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal c), conforme a lo cual solicita revocar el auto recurrido.

A continuación, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad, para lo cual señala que efectivamente la última actuación de dicha agencia judicial, se adoptó con el auto de fecha 17 de agosto de 2018, que obedeció a lo resuelto por el superior, pero afirma que aun así realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar desde el día 17 de agosto de 2018 hasta el día 14 de diciembre de 2020, fecha en la que se dio aplicación a lo mencionado en el artículo 317 del CGP, transcurrieron más de dos años, por tanto, afirma el juez que estaban dados los presupuestos procesales contenidos en el numeral 2° de la norma ibidem para proceder a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Aunado a lo anterior, menciona que en cuanto a la contabilidad del término establecido en la norma y en el tiempo que suspendieron los términos judiciales en el país por la emergencia que se vive raíz del COVID-19, aclara que realizados los cálculos y operaciones matemáticas y teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un lapso de 104 días, es decir, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo tanto, señala que si se suma el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos, al tiempo computado para decretar el desistimiento en el proceso, se tiene que el mismo se cumplió el día 10 de diciembre del mismo año; en consecuencia, considera que al momento en que se profirió el auto recurrido, el termino establecido en la norma ya estaba cumplido.

De igual forma, manifiesta que la parte actora en todo el tiempo transcurrido desde el proveído del año 2018, presentó memorial alguno en donde informara que no se ha podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, sino que hasta ahora por medio del recurso y luego de haber

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

decretado el desistimiento tácito, que pone ello en conocimiento, cuando según la norma la carga procesal estaba a su cargo.

En consecuencia, considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no revoca el auto adiado diciembre 14 de 2020, y en su lugar, concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en efecto devolutivo, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, se debe revocar y ordenar la continuación del procesos en razón a que no se cumplen los requisitos fijados en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del CGP para su declaratoria.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, ya que, al descontar el término de suspensión del proceso en razón a la pandemia del COVID 19, se tiene que, para el 14 de diciembre de 2020, fecha en que se dio aplicación de la figura del desistimiento tácito por parte del juzgado, no había acaecido el término de dos años de que trata la norma.

Como primera medida ha de indicarse que en aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito que aparece instituido en el artículo 317 del CGP, el cual establece que éste deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, «[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación [...]».

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

No obstante, en el literal b) de dicha norma señala que en los procesos que cuentan «[...] con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años[...];» precepto que en principio, fue aplicado al caso bajo estudio, el que tiene como presupuesto que el proceso o actuación, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, y por otro, que esa situación obedezca a que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Descendiendo al caso tenemos que el juez de conocimiento mediante auto del 14 de diciembre de 2020, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, tras considerar que había transcurrido, desde el 17 de agosto de 2018, el término de 2 años sin actuación alguna.

Ahora bien, se tiene que el desistimiento tácito trae consigo efectos sancionatorios que castiga a las partes que se inhiben de actuar dentro del proceso durante un interregno determinado, lo que genera su paralización. Sobre la aplicación de la norma en referencia, la doctrina ha aclarado lo siguiente:

*«[...]Lo que constituye novedad de trascendentes consecuencias es el numeral 2º, que destaca que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, **sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría por dicho lapso**, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia en la secretaría del mismo[...].»¹ (Subrayas de este Despacho)*

Bajo los anteriores lineamientos ha de concluirse que la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, consiste en una amonestación procesal por la inactividad de los sujetos procesales, la que además de afectar sus propios intereses, también aquejan los de los demás sujetos procesales, que ven pospuesta en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura; esta inactividad, pues, puede considerarse como una forma de dejadez respecto de su propio derecho.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 NORMAS VIGENTES. EDITORIAL DUPRE EDITORES. PAG. 145.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

Pues bien, para el caso de marras, el apelante se duele que el término de 2 años a que se refiere la norma no había acaecido para la fecha en la cual se profirió el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a la suspensión de términos que se originó por motivos de pandemia, Para entrar a definirlo, nos hemos de remitir al Decreto 564 de 2020, publicado el 15 de abril de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

«[...]Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

En mérito de lo expuesto, DECRETA (...)

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 12 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura[...].»*

Ahora bien, en cuanto a la reanudación de los términos, el alto Tribunal en sentencia STC082-2021, decantó lo siguiente:

*«[...] 2.1. En efecto, es claro en prescribir el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso² que, «[s]e suspenden los términos procesales de inactividad **para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**» (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente³, dijo que «[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo» (destaco de la Sala).*

(...)

2.3. Contrastado todo lo anterior, surge palmario el primer desatino del funcionario acusado, en tanto que, conforme con lo señalado en la parte final del primero de los

² “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

mencionados preceptos, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, de acuerdo con el segundo de los citados cánones, desde el 1° de julio hogaño, por lo que, contrario a lo afirmado por éste, los susodichos términos se reanudaron a partir del 4 de agosto siguiente, más no desde esa data; de ahí que, el plazo otorgado para atender la carga procesal requerida en la providencia del 5 de marzo anterior, fenecía el 9 de septiembre, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso[...]»⁴. »⁵

Bajo los lineamientos anteriores resulta claro que la suspensión de términos en cuanto al desistimiento tácito, se ocasionó entre el 16 de marzo y el 03 de agosto de 2020, esto es, por un espacio de 4 meses y 18 días, por lo cual, si inicialmente el término de 2 años de inactividad operaría el 21 de agosto de 2020, ha de descontársele el término antes dicho de suspensión, en razón a lo cual para la fecha del 14 de diciembre de 2020, cuando se decretó el desistimiento tácito, aún no habían transcurrido el espacio de dos años de la paralización del proceso de que trata la legislación. Por lo tanto, se ha de concluir que la terminación del proceso decretada por el juzgado de conocimiento, no se ajusta al contenido del literal b) del numeral 2 del art. 317 del CGP, por lo cual se hace necesario revocar el auto apelado, ordenando en su lugar, la continuación del proceso.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL-** especializada transitoriamente en Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en el asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento, para que continúe con su trámite.

⁴ Que reza: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁵ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC082-2021 del 20 de enero de 2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00287-01. M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 1997 00205 02
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADA:	OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line on the left side.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado